



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo veintitrés (23) agosto de dos mil trece (2013)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No: 70-001-33-33-007-2013-00180
DEMANDANTE: ARACELIS OCHOA SILVA
DEMANDADO: HOSPITAL LOCAL NIVEL I NUESTRA SEÑORA DEL SOCORRO DE SINCÉ - SUCRE

Por intermedio de apoderado judicial, la señora **ARACELIS OCHOA SILVA**, actuando en nombre propio, acude al medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, contra el **HOSPITAL LOCAL NIVEL I NUESTRA SEÑORA DEL SOCORRO DE SINCÉ – SUCRE**, pretendiendo que se declare la existencia de una relación de trabajo y en consecuencia se le cancele todas las prestaciones sociales debidas que le corresponden. Previo a la admisión de la demanda el despacho hará las siguientes

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda y sus anexos, se aprecia que las labores ejercidas por la demandante eran las de operario de servicios generales en el Hospital Local Nuestra Señora del Socorro ESE de Sincé, mas exactamente como aseadora, además, en los contratos de prestación de servicios suscritos por la demandante y el **HOSPITAL LOCAL NIVEL I NUESTRA SEÑORA DEL SOCORRO**, se ve claramente que fueron celebrados con una **Empresa Social del Estado**, razón por la cual quienes prestan sus servicios personales en estas entidad en labores de *mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales* son trabajadores oficiales vinculados mediante contrato de trabajo.

Por su parte el artículo 26 de la ley 10 de 1990 establece lo siguiente: “*Son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones*”.

Así las cosas, como quiera que la vinculación de los trabajadores oficiales es mediante contrato de trabajo, y de conformidad con el numeral 2° del artículo 155



Libertad y Orden

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

RADICADO: 70-001-33-33-007-2013-00180-00

DEMANDANTE: ARACELIS OCHOA SILVA

DEMANDANDO: HOSPITAL LOCAL NIVEL I NUESTRA SEÑORA DEL SOCORRO DE SINCÉ.

de la ley 1437 de 2011, el juez administrativo no conoce de acciones que provengan de contrato de trabajo, **SE DECIDE:**

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia para conocer de la presente demanda.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a la Oficina Judicial de Sincelejo, a fin de que este sea enviado al Juzgado Promiscuo del Circuito de Sincé - Sucre.

TERCERO: HAGÁNSE las respectivas anotaciones en los libros radicadores y en el Sistema de Justicia Siglo XXI. Informase a la oficina judicial para efectos de compensación.

CUARTO: NOTIFÍQUESE

MÓNICA MARLYN OTERO MIGUEL
Jueza

<p style="text-align: center;">REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>Por anotación en ESTADO No. <u>91</u> notifico a las partes de la providencia anterior, hoy <u>26-08-2013</u> a las ocho de la mañana (8 a.m.)</p> <p style="text-align: center;">_____ EUDITH MARÍA PALENCIA ÁVILA Secretaría</p>
--